

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C-0000015

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, DECLARA QUE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELCOMUNICACIONES REFORMADA, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ART. 6, NÚMERO 6.1 DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (en adelante CNT EP); inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos **A, B, C** y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Con Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Ex CONATEL aprobó el texto de los anexos: **D**, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; **E**, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, **F**, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se incorporan como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 1 de junio de 2011.

El 9 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0013, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 11 de febrero de 2015, mediante Oficio SGN-2015-00171.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Memorando DST-2015-00151 de 27 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Ex SUPERTEL, remitió el Informe de Control Tarifario ICT-DST-2015-0008 de 26 de enero de 2015, que contiene el resultado de la verificación del reporte de saldos no consumidos del año 2014 y la verificación del cumplimiento de las Resoluciones Nos. TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, por parte de la Empresa Pública.

El referido Informe de Control Tarifario, concluye entre otras cosas, lo siguiente: "(...)
4.2 La información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B correspondiente a los meses de enero, abril, mayo y julio de 2014; fue entregada a este Superintendencia

fuera del plazo establecido mediante el oficio SNT-2012-0202 de 08 de febrero de 2012, como lo muestra el numeral 3.2 del presente informe.”

1.3. COMPETENCIA

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (El subrayado es añadido)

Las disposiciones Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (Énfasis incorporado)

Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias. (El subrayado es añadido)

1.3.3. Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En consecuencia, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa, o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

Este procedimiento fue sustanciado observando el trámite previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El 9 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0013, notificada el 11 de febrero de 2015 a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00265 de 12 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario General de la Ex SUPERTEL.

El señor Cesar Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante Oficio No. 20150168 de 23 de febrero de 2015, ingresado con hoja de trámite No. 01767, en ejercicio del derecho a la defensa, contestó a la Boleta Única No. DJT-2015-0013 de 9 de febrero de 2015.

De lo expuesto, se evidencia que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se ha respetado el derecho a la defensa del administrado y se han observado todas y cada

una de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en el presente caso, por tanto, se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Del texto de la Boleta Única No. DJT-2015-0013, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este procedimiento, es la inobservancia por parte de la Empresa Pública su obligación prevista en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP; y, de las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 respecto a los plazos establecidos en los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B.

Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Artículo 6 del Régimen de regulación y control, número 6.1 establece: "*La Empresa Pública cumplirá las regulaciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL, respectivamente, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la legislación aplicable a las Empresas Públicas y servicios públicos.*"

Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012

"Artículo 2.- Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de los formatos señalados en el artículo 1 de la presente resolución, para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información establecida en el Anexo 1 de la presente resolución, en los formatos y nivel de detalle que para el efecto establezcan la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Disponer a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado para que presenten a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información adicional a la señalada en el Anexo 1 de la presente Resolución en los plazos y formatos que éstas requieran, para verificar el cumplimiento de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012."

Resolución TEL-052-01-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012

"Artículo 2.- Reformar el Anexo 1 de la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, conforme al anexo de la presente resolución.

Artículo 3.- Otorgar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que remitan a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, la actualización de los formatos de petición

de información del Anexo 1 de la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, conforme lo autorizado en la presente resolución.”

De determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Empresa Pública, esta podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sancionada según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 9 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0013, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 11 de febrero de 2015, conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00265 de 12 de febrero de 2015, por considerar que: “(...) Conforme lo establecido en el artículo 6 número 6.1 de la Condiciones Generales, la Operadora CNT EP. tiene la obligación de cumplir las regulaciones, planes técnicos fundamentales y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL en el ámbito de sus respectivas competencias./ En la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012 se dispone a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado remitir a la SENATEL y SUPERTEL, la información establecida en el Anexo 1 de la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012. Mediante Oficio No. SNT-2012-202 de 8 de febrero de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió la CNT EP. los formatos con las notas e instructivos respectivos en los cuales la Operadora debe entregar la información correspondiente a las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012. En los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B, se indica en el apartado Notas que los reportes deben presentarse en los 15 primeros días calendario de cada mes, posterior al mes que corresponda el reporte./ La Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó la verificación del cumplimiento de las Resoluciones No. TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 por parte de la CNT EP., cuyos resultados constan en el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-008 de 26 de enero de 2015, el cual concluye que la información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B correspondientes a los meses de enero, abril, mayo y julio de 2014, fue entregada a este Organismo Técnico de Control fuera del plazo establecido./ De confirmarse el hecho antes descrito, la CNT EP. habría inobservado el artículo 6 número 6.1 de las Condiciones Generales, de verificarse la existencia del hecho atribuido y la responsabilidad de la Operadora, esta pudiera estar incurso en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece que constituye infracción: “Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.”

2.2. ARGUMENTOS DE LA OPERADORA

La Empresa Pública, dió contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0013 de 9 de febrero de 2015, mediante Oficio No. 20150168 de 23 de febrero de 2015, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la misma fecha con hoja de trámite 01767 y en lo principal argumentó:

"(...) Del análisis realizado a la Boleta Única No. DJT-2015-000013 y sus respectivos informes adjuntos, debo manifestar lo siguiente:

- *La Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, dentro del Anexo 1 establece:*

"2. A partir del mes siguiente del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012, las operadoras del SMA deberán entregar la siguiente información mensualmente, de conformidad con los formatos establecidos por la SUPERTEL y SENATEL"

Como se puede observar en la mencionada Resolución no se establece una fecha exacta de entrega de información, sin embargo la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha realizado la entrega de información dando cumplimiento de esta manera con lo dispuesto (sic) la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012.

- *Con relación a los formatos 2.1.1, 2.1.4.A, 2.1.4.B correspondientes a los meses (sic) de enero de 2014, la CNT EP, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. GNRI-GREG-02-0351-2014 de fecha 17 de febrero de 2014, recibido en la SUPERTEL el 18 de febrero de 2014 con número de trámite 01828, la información referente a los reportes periódicos en relación a la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 enero de 2012.*
- *En el mes de Abril de 2014, la Empresa Pública entrega los formatos 2.1.1, 2.1.4.A, 2.1.4.B, mediante oficio No. GNRI-GREG-02-0322-2014 de 14 de mayo de 2014, recibido en la SUPERTEL el 16 de mayo de 2014 con número de trámite 04610, tomando en cuenta que sin haber una disposición concreta en la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, esta información se entrega hasta el día 15 de cada mes, por lo tanto CNT EP, entregó la información apenas con un día de retraso, sin que esto ocasione incumplimiento alguno por parte de la Operadora.*
- *Para el mes de mayo de 2014, se entregó la información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A, 2.1.4.B, el 16 de junio de 2014, mediante oficio No. GNRI-GREG-02-01076-2014 de fecha 13 de junio de 2014, recibido con número de trámite 05642, se debe tomar en cuenta que el día 16 de junio de 2014 fue lunes, por lo tanto y al ser el día 15 fin de semana la Operadora debía entregar la mencionada información el primer día hábil siguiente a la supuesta fecha tope de entrega de información, de esta manera en este mes, la CNT EP, no ha incumplido con plazos de entrega, indicando una vez más que no se encuentra establecido en la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, una fecha concreta de entrega de información.*
- *De la misma manera para el mes de Julio de 2014, la CNT EP, entregó la información mediante oficio No. GNRI-GREG-02-01539-2014 de fecha 15 de agosto de 2014, recibida en SUPERTEL el 18 de agosto de 2014, con número de trámite 07618.*

Sin perjuicio de los argumentos expuestos por la CNT EP en líneas anteriores, me permito indicar que la Empresa Pública entregó a la SUPERTEL, la información requerida subsanando de oficio el presunto incumplimiento alegado por el Organismo Técnico de Control; tomándose en consideración que la falta de entregar con un ínfimo retraso de al menos 1 día, lo cual no afecta al control de la administración pública.

Por lo tanto, la CNT EP considera que no existe riesgo con la notificación con días de retraso siendo este incumplimiento insignificante, (...).

En este sentido, el Organismo de Regulación y Control deberá reconsiderar la continuación del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que no existe incumplimiento concreto por parte de la CNT EP; toda vez que, como se ha mencionado en acápites anteriores la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, establece que los prestadores del servicio móvil avanzado deberán entregar información **mensualmente** de conformidad con los formatos establecidos, sin que se establezca una fecha exacta de entrega de información.

En virtud de lo expuesto, se desprende que la Empresa Pública, ha cumplido con todas las solicitudes del Organismo Técnico de Control, a la vez que ha cumplido con la normativa Legal y Regulatoria Vigente; por lo tanto, el Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe abstenerse de sancionar a la Empresa Pública. (...)

PETICIÓN VII

En atención al mérito favorable derivado de los argumentos y alegaciones descritas en el presente documentos, solicito a usted, de conformidad con el artículo 25 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERTEL, se **abstenga de sancionar** a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y **proceda a disponer el archivo** de la Boleta Única No. DJT-2015-000013, por cuanto se ha demostrado que la CNT EP, no ha incumplido con lo estipulado en la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, ni ha incumplido con el artículo 6 número 6.1. de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP."

2.3. PRUEBAS

La Ex SUPERTEL presentó como prueba de cargo, el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-0008 de 26 de enero de 2015, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

La Empresa Pública en el oficio de contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0013 de 9 de febrero de 2015, solicita:

- "Sírvasse tener como prueba a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP todo cuanto de autos le sea favorable.
- Sírvasse tener como prueba valorativa los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el presente documento."

2.4. MOTIVACIÓN

La Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones analizó en detalle los argumentos de descargo expuestos por la Empresa Pública en la contestación a la Boleta Única y mediante Memorando ARCOTEL-DST-2015-C00021 de 3 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio técnico:

"ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- a) **RESOLUCIÓN TEL-02-01-CONATEL-2012 (Fecha de entrega)**

FORMATO 2.1.4.A

ABONADOS QUE NO HAN SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS

CONCESIONARIO: _____
 AÑO: _____
 MES: _____

1) Número de teléfono del abonado	2) Modalidad: Prepago / Postpago - Plan Controlado	3) DETALLES DEL ABONADO		4) Fecha de finalización de la prestación de servicios (del operador o fecha cuando la línea dejó ser subrogada como servicio de acuerdo a la Resolución IC-10-CONATEL-2008	5) Saldo no consumido (USD)	6) Causa del saldo no consumido y no devuelto
		CURP/C	Nombre/Nombre social			

NOTAS:

a) Se debe detallar todos los abonados de prepago y planes controlados que al finalizar la relación de prestación del servicio con el Operador del SMA, dispongan de saldos no consumidos.

b) En el caso que no se dispongan los datos del abonado (C.I. Nombre) se debe especificar esta situación, no se debe dejar el campo en blanco.

c) Los detalles del abonado pueden ser:
 Personas Naturales: Cedula de identidad, Nombre
 Personas Jurídicas: RUC, Razón social.

d) En el destino de los saldos no consumidos y no devueltos, debe señalarse la cuenta contable (cuentas, parcos, margenes u otros) en que se registra la acumulación de dicho saldo.

e) Los reportes deben realizarse a partir del mes de febrero de 2012 y presentarse en los 15 primeros días calendario de cada mes, posterior al mes que corresponde el reporte.

FORMATO 2.1.4.B

ABONADOS QUE HAN SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS, EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE ORIGINAL

CONCESIONARIO: _____
 AÑO: _____
 MES: _____

1) Número de teléfono del abonado	2) Modalidad: Prepago / Postpago - Plan Controlado	3) DETALLES DEL ABONADO		4) Fecha de la Resolución 01-01-CONATEL-2010 (Resolución de prestación del servicio)		5) Saldo no consumido (USD)	6) Mes en el que se reportó que el abonado no solicitó la devolución del saldo no consumido	7) Devolución del saldo no consumido al abonado (USD)	8) Fecha de solicitud de devolución del saldo no consumido	9) Fecha de devolución del saldo no consumido
		CURP/C	Nombre/Nombre social	Fecha	Alcance					

NOTAS:

a) Se debe detallar todos los abonados de prepago y planes controlados que al finalizar la relación de prestación del servicio con el Operador del SMA, dispongan de saldos no consumidos.

b) En el caso que no se dispongan los datos del abonado (C.I. Nombre) se debe especificar esta situación, no se debe dejar el campo en blanco.

c) Los detalles del abonado pueden ser:
 Personas Naturales: Cedula de identidad, Nombre
 Personas Jurídicas: RUC, Razón social.

d) Los reportes deben realizarse a partir del mes de febrero de 2012 y presentarse en los 15 primeros días calendario de cada mes, posterior al mes que corresponde el reporte.

Figura 1: Formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B - Informados a CNT EP con Oficio SNT-2012-0202 de 08 de febrero de 2012

Por lo tanto, la CNT EP al no entregar la información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B, en los 15 primeros días calendario de cada mes, posterior al mes que corresponde el reporte, como lo establecen dichos formatos; estaría incumpliendo con la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.

b) Entrega de Información (Fecha Entregada)

Una vez explicado que sí se encontraba establecido, que la información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B, debe ser entregada en los 15 primeros días calendario de cada mes; es preciso señalar, que como consta en el Informe de Control Tarifario ICT-DST-2015-0008, la CNT EP entregó en los meses de enero, abril, mayo y julio la siguiente información:

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten number 7]

Mes		Formato 2.1.1	Formato 2.1.4.A	Formato 2.1.4.B	Observaciones
Ene -2014	Oficio CNT EP	GNRI-GREG-02-0351-2014 (17-02-2014)	GNRI-GREG-02-0351-2014 (17-02-2014)	GNRI-GREG-02-0351-2014 (17-02-2014)	Los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B del mes de enero de 2014 fueron entregados en la SUPERTEL el 18 de febrero de 2014
	Hoja de Trámite	01828 (18-02-2014)	01828 (18-02-2014)	01828 (18-02-2014)	
Abr-2014	Oficio CNT EP	GNRI-GREG-02-0922-2014 (14-05-2014)	GNRI-GREG-02-0922-2014 (14-05-2014)	GNRI-GREG-02-0922-2014 (14-05-2014)	Los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B del mes de abril de 2014 fueron entregados en la SUPERTEL el 16 de mayo de 2014
	Hoja de Trámite	04610 (16-05-2014)	04610 (16-05-2014)	04610 (16-05-2014)	
May – 2014	Oficio CNT EP	GNRI-GREG-02-01076-2014 (15-06-2014)	GNRI-GREG-02-01076-2014 (15-06-2014)	GNRI-GREG-02-01076-2014 (15-06-2014)	Los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B del mes de mayo de 2014 fueron entregados en la SUPERTEL el 16 de junio de 2014
	Hoja de Trámite	05642 (16-06-2014)	05642 (16-06-2014)	05642 (16-06-2014)	
Jul – 2014	Oficio CNT EP	GNRI-GREG-02-01539-2014 (15-08-2014)	GNRI-GREG-02-01539-2014 (15-08-2014)	GNRI-GREG-02-01539-2014 (15-08-2014)	Los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B del mes de julio de 2014 fueron entregados en la SUPERTEL el 18 de agosto de 2014
	Hoja de Trámite	07618 (18-08-2014)	07618 (18-08-2014)	07618 (18-08-2014)	

Como se puede observar la operadora entregó la información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B, correspondiente a los meses de enero, abril, mayo y julio de 2014; el 18 de febrero de 2014, el 16 de mayo 2014, el 16 de junio de 2014 y el 18 de agosto de 2014, respectivamente; lo cual es ratificado por la CNT EP en el oficio 20150168; es decir, la operadora reconoce que la información fue entregada después de los 15 primeros días calendarios del mes.

A decir de la operadora:

"En el mes de Abril (...) tomando en cuenta que sin haber una disposición concreta en la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, esta información se entrega hasta el 15 de cada mes, por lo tanto la CNT EP, entregó la información apenas con un día de retraso (...)

Sin perjuicio de los argumentos expuestos por la CNT EP en líneas anteriores, me permito indicar que la Empresa Pública entregó a la SUPERTEL, la información requerida subsanando de oficio el presunto incumplimiento alegado por el Organismo técnico de Control; tomándose en consideración que la falta de entrega de esta documentación hubiese sido más grave que entregar con un ínfimo retraso de al menos un día(...)

Por lo tanto, la CNT EP considera que no existe riesgo con la notificación con días de retraso, **siendo este incumplimiento insignificante, (...)**. (lo resaltado me pertenece)

Al respecto cabe señalar, que la misma CNT en el oficio 20150168 de 23 de febrero de 2015, acepta que existió un retraso en la entrega de la información; por lo tanto, queda una vez más demostrado que efectivamente la operadora no entregó los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B correspondiente a los meses de enero, abril, mayo y julio de 2014 dentro de los primeros 15 días calendarios del mes posterior al mes que corresponde el reporte.

En relación al retraso de al menos un día debo indicar que los formatos establecen que la información debe ser entregada dentro de los 15 primeros días calendario del mes posterior al mes que se informe; además, la CNT EP presenta retrasos de hasta 3 días como es el caso de la información de los meses de enero 2014 y julio de 2014; y, no solo de un día como la operadora señala.

3. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, desde el punto de vista técnico, esta Dirección Nacional considera que la operadora CNT EP no ha desvirtuado el cometimiento del hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-00013 de 09 de febrero de 2015.
(Énfasis incorporado)

Del análisis de los argumentos de descargo presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y el criterio técnico contenido en el Memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00021 de 3 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones de esta Agencia, mediante Informe Jurídico IJ-DJT-C-2015-009 de 9 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio:

Esta Dirección desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos presentados por la Operadora, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los argumentos técnicos expuestos por la Empresa Pública, están relacionados con el hecho atribuido materia del presente procedimiento, por lo que han sido objeto de revisión y análisis técnico, dentro del cual, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante Memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00021 de 3 de marzo de 2015, emitió su criterio técnico concluyendo que: "...la operadora CNT EP no ha desvirtuado el cometimiento del hecho imputado en la Boleta Única DJT-2015-00013 de 09 de febrero de 2015."

*El hecho atribuido en la Boleta Única es el presunto incumplimiento de las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 y sus respectivos anexos que forman parte de las resoluciones indicadas; el numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012 señala: "A partir del mes siguiente del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 06 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012, las operadoras de SMA deberán entregar **la siguiente información mensualmente, de conformidad con los formatos establecidos por la SUPERTEL y la SENATEL.**" Con oficio SNT-2012-0202 la Ex SENATEL remitió a la CNT EP los Formatos 2.1.1, 2.1.4.A, 2.1.4.B, y en la parte de NOTAS se indica: "Los reportes deben realizarse a partir del mes de febrero de 2012 y presentarse en los 15 primeros días calendarios de cada mes, posterior al mes que corresponde el reporte". Por lo que, el argumento de la Empresa Pública respecto a que "no se establece una fecha exacta de entrega de información", queda totalmente desvirtuado.*

Respecto al "principio de insignificancia" argumentado por la Empresa Pública al manifestar que "no existe riesgo con la notificación de días de retraso" se debe aclarar a la CNT EP que las obligaciones establecidas en el título habilitante "Condiciones

00015

Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, mediante el cual se regula la prestación de los mismos por parte de una empresa pública, con el fin de precautelar el derecho de los usuarios consagrado en el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República, a fin de asegurar que la prestación responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

La presentación de la información que está obligada la CNT EP, dentro de los términos y condiciones establecidas en el título habilitante, permite a esta Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones ejercer sus atribuciones de manera oportuna y efectiva. No es "insignificante" la presentación de información con "días de retraso" en el cumplimiento de obligaciones de la Empresa Pública, cuando el bien jurídico tutelado se relaciona con la protección de derechos constitucionalmente preceptuados a favor de las personas usuarias y consumidoras.

Relativo a lo señalado por la CNT EP de que "entregó a la SUPERTEL, la información requerida subsanando de oficio el presunto incumplimiento", procede analizar que la Empresa Pública no ha desvirtuado la presentación extemporánea de la información; si bien es posible que la autoridad de control disponga medidas de Subsanación cuando la naturaleza del hecho lo permita, en este caso, en la Boleta Única DJT-2015-0013 **no se dispuso medidas subsanatorias**, por cuanto no cabe subsanar la extemporaneidad, una vez configurado el incumplimiento.

La CNT EP cita entre los fundamentos de derecho los artículos 11 número 5, 76 números 1, 2, 7 letras a) b) c) d) y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a los principios de aplicación de los derechos, presunción de inocencia, debido proceso, motivación y seguridad jurídica.

Examinadas las piezas del expediente administrativo sancionador se determina que la administrada tuvo acceso oportuno a la información y a los documentos adecuados para la preparación de su defensa, lo que le permitió disponer de los elementos necesarios para su efectivo ejercicio durante el procedimiento; que se ha respetado la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso; que la infracción atribuida, su sanción y el procedimiento sancionador ejecutado se remiten a normas claras, previas y públicas, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador

Por todo lo analizado, esta Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones considera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no aportó durante la instrucción del expediente con elementos o argumentos que contradigan la existencia del hecho atribuido en la Boleta Única No. DJT-2015-0013 de 9 de febrero de 2015, ni su responsabilidad en el mismo. Sugiere por lo tanto considerar el Informe de Control Tarifario de Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-0008 de 26 de enero de 2015, que constituye la prueba de cargo de la administración, por ser documento público y por su carácter especializado, como suficiente para desvanecer la presunción de inocencia de la que goza la Empresa Pública y expedir Resolución declarando el incumplimiento por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de lo dispuesto en el 6 número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP; la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; e imponiendo la sanción respectiva de entre las previstas en el artículo 29 de la Ley *ibídem*."

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), **RESUELVE:**

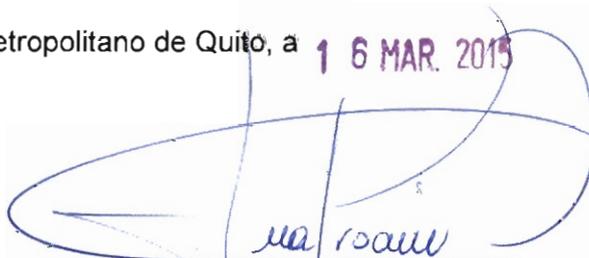
Artículo 1.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no presentó la información de los formatos 2.1.1, 2.1.4.A y 2.1.4.B respecto a los meses de enero, abril, mayo y julio de 2014, dentro de los primeros 15 días calendario del mes posterior al mes que corresponde el reporte, conforme lo establecido en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012; contrariando su obligación prevista en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones General para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; e, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 2.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES 00/100); valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1768152560001, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas 36-49 y Corea, edificio Vivaldi piso 5, de la ciudad de Quito, provincia Pichincha; y, a las Direcciones respectivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **16 MAR. 2015**



Ing. Ana Proaño De la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

José María Gómez de la Torre/ Gustavo Guerra/ Diana Rengel